

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO  
Proceso: FUERO SINDICAL.  
Radicación: 47-001-31-05-003-2019-00327-01.  
Demandante: COMCEL S.A.  
Demandado: ERWIN FRANCISCO ROBLES GARCÍA.  
Asunto: Apelación de sentencia.  
Aprobado según Acta No. 084 del 28 de octubre de 2021  
Fecha: 28 de octubre de 2021

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a resolver el recurso de apelación impuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Tercera Laboral del Circuito de Santa Marta, fechada 18 de noviembre de 2020.

#### ANTECEDENTES

La sociedad accionante, COMCEL S.A., solicita se declare que el señor ERWIN FRANCISCO ROBLES GARCÍA es trabajador de la entidad desde el 3 de septiembre de 2012, en virtud de un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando desde entonces el cargo de Consultor de Servicio Personalizado a Clientes, quien además, es miembro de la Organización Sindical UNIÓN DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – ULTRA CLARO & TIC, gozando actualmente de la garantía foral y que en el desarrollo de sus funciones, incumplió los deberes y obligaciones previstos en los numerales 1° y 5° del artículo 58 del CST y los numerales 2°, 4° y 6° del literal A del artículo 62 ibídem, así como los artículos 38, 42 y 48 del Reglamento Interno del Trabajo y el numeral 2° del Código de Conducta. En consecuencia, solicita que se ordene el levantamiento del Fuero Sindical y se conceda el permiso para despedir al accionado y que se condene al

Rad. 47-001-31-05-003-2019-00327-01.  
COMCEL S.A. vs. ERWIN ROBLES GARCÍA.  
pago de costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones el demandante expone, que suscribieron contrato de trabajo con el señor Robles García el 3 de septiembre de 2012; que ULTRACLARO & TIC comunicó a COMCEL, por medio de escrito fechado el 29 de octubre de 2018, la conformación de las subdirectivas a nivel nacional, relacionando al demandado como Secretario de Educación de la Subdirectiva Barranquilla; que el señor Erwin Robles García ostenta la garantía del fuero sindical por ser miembro de ULTRACLARO & TIC; que el demandado ocupa el cargo de Consultor de Servicio Personalizado a Clientes; que la cliente Marcela García Cabeza, presentó petición el día 10 de abril de 2019, radicada bajo el N° 4488190000522895, solicitando que se investigara al consultor que la atendió el 19 de marzo de 2019, toda vez que éste le había solicitado la suma \$25.000 para realizar el trámite de reposición de equipo correspondiente a la línea 3163675624; que la reposición en mención fue realizada bajo la Orden N° 13464162; que quien tramitó la orden fue el señor Robles García; que en el video de seguridad de la oficina donde el señor Robles García desempeña sus funciones se observa como el 19 de marzo de 2019 en los minutos 0:55 a 0:58, el demandado realiza un procedimiento irregular; que en los procedimientos de reposición de equipos los consultores no están facultados para recibir dinero; que el 25 de julio de 2019, se realizó audiencia de descargos a la cual asistió el demandado y un representante de ULTRACLARO & TIC, en la misma, el señor Robles García aceptó tener acceso y pleno conocimiento de las políticas y directrices de la empresa, código de ética y reglamento interno del trabajo; que COMCEL S.A., comunicó al trabajador la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo mediante escrito del 6 de septiembre de 2019.

El señor ERWIN FRANCISCO ROBLES GARCÍA. contestó la demanda a través de apoderada judicial, oponiéndose a las pretensiones cuarta, quinta y sexta de demanda, argumentando que el PQR presentado en su contra fue suscrito a mano alzada y no se aportó ningún tipo de material probatorio adicional que permitiera determinar que el mismo había sido diligenciado por la clienta, toda vez que se

Rad. 47-001-31-05-003-2019-00327-01.

COMCEL S.A. vs. ERWIN ROBLES GARCÍA.

presentó 22 días después de lo presuntamente acontecido, cuando se encontraba de vacaciones. Además, expuso que ya existía una persecución laboral ejercida por su Jefe Inmediato, el señor JAIRO ALONSO MORA CONTRERAS, quien orientó a la señora MARCELA GARCÍA CABEZA al diligenciamiento del PQR, indicando frases y palabras exactas. Finalmente, señaló que en el video aportado como prueba, no se evidencia que lo que entrega la clienta es dinero, debido a que son múltiples los papeles y documentos que debe recibir para imprimir, escanear y firmar. Propuso excepciones de ausencia de justa causa para el levantamiento del fuero sindical, persecución sindical y estabilidad laboral reforzada.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020, no otorgó el permiso para despedir al señor ERWIN FRANCISCO ROBLES GARCÍA a la empresa COMCEL S.A. y condenó en costas a la sociedad demandante.

La *a quo* fundamentó su decisión argumentando que, para poder acceder al permiso de despido solicitado por COMCEL S.A., el despacho debía contar con una certeza probatoria, respecto a si MARCELA JULIETH GARCÍA CABEZA es la misma persona que aparece en el video y quien presenta la PQR, sin embargo, no hubo contundencia alguna con relación a dicho punto dentro del proceso, aun cuando la entidad demandante pudo acudir a diferentes medios para comprobar tal aspecto. Luego, indicó que de los testimonios recepcionados por el Juzgado, no quedó claro si el demandado había recibido un dinero por concepto de una reposición de equipo o por una recarga, debido a que se estableció que ningún equipo móvil cuesta menos de \$200.000, por tanto, la queja presentada por Marcela García no tendría fundamento. Finalmente, esgrimió que dada la escasez probatoria no existía una certeza de lo sucedido y, en consecuencia, no se configuraba una justa causa para despedir al demandado.

COMCEL S.A., inconforme con la decisión proferida en primera instancia, interpuso recurso de apelación, argumentando que la carga probatoria es suficientemente

*Rad. 47-001-31-05-003-2019-00327-01.*

*COMCEL S.A. vs. ERWIN ROBLES GARCÍA.*

clara e indiscutible, toda vez que, existe un video el cual no fue desconocido ni tachado en ningún momento, en el cual se evidencia que el señor ERWIN ROBLES recibió dinero de una cliente, además, un testigo reconoció que se trataba de la misma persona que impuso la PQR. Asimismo, expone que en el video se observa claramente que lo que se entrega es dinero y que estaba completamente acreditado por los testigos Jairo y Reinel, que no se podía recibir dinero, prohibición que el demandado aceptó conocer, pero, el Juzgado no se refirió a la prohibición que había vulnerado el trabajador. De tal manera, no se puede negar el permiso por considerar que no se había probado que la cliente del video era la misma que presentó la PQR, pues, si era o no era, el trabajador no podía recibir dinero.

El proceso llega a esta instancia a efectos de resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia. Por tanto, una vez revisado el plenario y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede sentenciar, previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

El punto de discusión de la presente Litis se remite a determinar si hay lugar al levantamiento del fuero sindical que cobija al señor ERWIN FRANCISCO ROBLES GARCÍA por ser Secretario de Educación de la Subdirectiva Barranquilla de la Organización Sindical ULTRACLARO & TIC, y; en consecuencia, si COMCEL S.A. tiene derecho a obtener el permiso para despedirlo.

El fuero sindical es la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo, según dispone el artículo 405 del CST.

A su vez, el Convenio 87 de la OIT, relativo a la libertad sindical y a la protección del

Rad. 47-001-31-05-003-2019-00327-01.

COMCEL S.A. vs. ERWIN ROBLES GARCÍA.

derecho de asociación, precisa que el fuero sindical primeramente se otorga para proteger al sindicato, en aras a que el derecho individual y colectivo de representación, se mantenga, para efectos de la estabilidad de la asociación sindical y en segundo término está para proteger al trabajador individualmente considerado.

En lo relativo al levantamiento del fuero sindical, el principio de inmediatez laboral presupone una sentencia ejecutoriada que autoriza el despido del trabajador, junto a la relación cercana de temporalidad que debe existir entre la ejecutoria de dicha providencia y la activación de los mecanismos para, con base en la justa causa allí avalada, terminar el vínculo laboral.

El artículo 113 del CPTSS establece el trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, y ello es así, porque tal procedimiento se constituye en la garantía para la preservación de la asociación y de las personas que están encargadas de representarla.

Por su parte, el artículo 408 del CST dispone que: “[...] *el juez negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa [...]*”; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrarla, pues de no advertir el Juez Laboral que la causal de retiro es justificada, procede a su reinstalación, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea, o en su defecto, la negación del permiso deprecado.

A tono con lo expuesto, el Artículo 410 del mismo estatuto sustantivo, establece cuales son las justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero sindical, contemplando como tales:

*“b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato. (...).”*

Rad. 47-001-31-05-003-2019-00327-01.

COMCEL S.A. vs. ERWIN ROBLES GARCÍA.

Así pues, para lo que interesa a este asunto, el Literal A, Numeral 6° del Artículo 62 del CST, prescribe como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo:

*“Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.”* Subrayado propio.

En los mismos términos, se traen a colación las obligaciones especiales del trabajador contempladas en los numeral 1° y 5° el Artículo 58 del CST;

*“1a. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.”* Subrayado propio.

*5a. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.”*

Ahora, en este caso, no son materia de discusión los siguientes hechos:

- i.* Que el señor Erwin Francisco Robles García suscribió contrato de trabajo a término indefinido con COMCEL S.A. el 3 de septiembre de 2012, con el fin de ocupar el cargo de Consultor de Servicio Personalizado a Clientes (Fl. 36 – 38, Pág. 63 – 67 del PDF de la demanda).
- ii.* Que para el 29 de octubre de 2018, la UNIÓN DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES DE CLARO Y DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES ULTRACLARO & TIC, notificó a COMCEL S.A. de la creación de nuevas sub-directivas, entre esas, la Sub-directiva Barranquilla de la cual el señor Erwin Robles García fue designado como Secretario de Educación (Fl. 41 - 43, Pág. 73 – 77 del PDF de la demanda).
- iii.* Que el 19 de marzo de 2019, el señor Robles García atendió en el punto de ventas Claro Santa Marta Buenavista a la señora Marcela García Cabeza, usuaria que realizó un proceso de “*Reposición por robo sin costo de Simcard*” utilizando como medio de pago la financiación diferida a doce meses, sin cobro de servicio. (Pág. 112, 118, 132 y 147 del PDF de la

Rad. 47-001-31-05-003-2019-00327-01.  
COMCEL S.A. vs. ERWIN ROBLES GARCÍA.  
demanda).

- iv. Que el día 10 de abril de 2019, la señora Marcela García Cabeza, interpuso queja ante COMCEL S.A. con el objeto de que se investigara al consultor que le solicitó \$25.000 el día 19 de marzo de 2019, durante el trámite de reposición de su línea 3163675624. (Pág. 111, 116, 123, 131 y 145 del PDF de la demanda).

De lo anterior, se debe precisar que una vez escuchado el recurso de apelación presentado por la parte demandante, se hace necesario verificar lo dicho por el señor Erwin Robles García en el interrogatorio de parte que se le practicó y lo señalado por los testigos que comparecieron al presente asunto, tales como: Paola Andrea Herrera Aristizabal, Jairo Alonso Mora Contreras, Mayle Milena Muñoz Sinning, Reinel Alfonso Bornachera Camargo, Yuli Higuera Nieto y Dalia Judith Salas Solano. Esto, con el propósito de esclarecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos por los cuales se pretende el despido del señor Robles García, por lo que se procede a resaltar los aportes más significativos de las intervenciones frente al caso en estudio, así:

- Interrogatorio de parte del señor Erwin Francisco Robles García, quien expresó; que para el desempeño de su cargo tiene prohibido recibir dinero, debido que solo las cajas pueden recibirlo; que no recuerda qué recibió de la cliente que interpuso la PQR porque los hechos sucedieron hace muchos meses y al atender más de 600 personas por mes se le hace difícil recordar; que nunca ha recibido dinero de un cliente; que no se acuerda del caso por el cual está siendo demandado; que el procedimiento para la reposición de un equipo celular consiste en que el cliente (i) escoja un turno, (ii) el sistema asigne ese turno a un asesor, (iii) el cliente sea llamado por un asesor el cual le solicitará la cédula de ciudadanía para verificar su identidad, (iiii) luego se procede con la toma de huellas, (iv) posterior a esto, el cliente elige un dispositivo nuevo y (v) se entrega el equipo; que el cliente debe colocar la huella tres veces para efectos de autorización; que si él hubiera recibido dinero tendría que contarlo, pero al tratarse de documentos, simplemente los colocó en el escritorio; que tiene conocimiento de la queja presentada por la clienta pero la misma no se le proporcionó en la audiencia de descargos, por lo que no está seguro que sea la titular quien la haya presentado; que la PQR se presentó cuando él se encontraba de vacaciones y no tuvo la oportunidad

Rad. 47-001-31-05-003-2019-00327-01.

COMCEL S.A. vs. ERWIN ROBLES GARCÍA.

de contrarrestarlo en el instante, que el coordinador fue quien ayudó a la clienta a redactar las solicitudes de la PQR.

- Se recepcionó el testimonio de la señora Paola Andrea Herrera Aristizabal, quien señaló; que conoce al señor Erwin Robles desde diciembre de 2018, cuando realizó un recorrido por los puntos de venta de la regional; que es la gerente regional CAVS y Tiendas R1; que Tiendas R1 hace referencia a las tiendas de la Costa; que conoce el proceso y la PQR presentada por una usuaria de la compañía, toda vez que, se le recibió la queja y se inició el proceso de validación correspondiente; que el servicio solicitado por la clienta fue una reposición de equipo; que las reposiciones se dan cuando el cliente elige un nuevo teléfono, este lo puede financiar o pagar de contado, lo que hace el consultor es asociar el serial del equipo y lo hace en el sistema atención al usuario; que la clienta realizó un proceso de reposición y no sabe para qué le entregó el dinero al asesor; que cuando los pagos se realizan de contado, los mismos deben cancelarse en las cajas porque los consultores no están habilitados para recibir dinero; que en el mercado no existe ningún teléfono de \$25.000.
- Se recepcionó el testimonio del señor Jairo Alonso Mora Contreras, quien expresó; que trabaja para COMCEL S.A. desde hace catorce años en el cargo de Coordinador de Servicio al Cliente; que conoce a Erwin Robles desde el momento de su vinculación y además ha sido su coordinador desde entonces; que el día 10 de abril de 2019, se acercó una clienta a la tienda Claro Santa Marta Buenavista, quien discutía con una consultora, por tanto, se acercó para ver que sucedía y al identificarse como coordinador, la usuaria le comentó que el mes anterior había realizado una reposición de equipo y la persona que la atendió le había solicitado \$25.000 y que dicha suma no se le reflejaba en ninguna parte; que le explicó a la usuaria cuales eran los medios para la radicación de PQR y luego de que ella la interpusiera, la funcionaria correspondiente le entregó un número de radicado y la misma siguió su trámite; que al momento de realizar una reposición se puede pagar de contado, a cuotas, con tarjeta débito, crédito y en efectivo; que cuando se trata de equipos financiados no necesariamente se requiere de cuota inicial; que en el caso en particular, la reposición fue con cargo a la factura, es decir, pago posterior, sea a una o doce cuotas; que la clienta manifestó que los \$25.000 los había entregado para una recarga; que todos los asesores tienen prohibido recibir dinero y el señor Erwin Robles conocía dicha prohibición; que solo las cajas están habilitadas para recibir dinero; que no conoció la resolución de la PQR porque de eso se encargaba un área diferente; que la

Rad. 47-001-31-05-003-2019-00327-01.

COMCEL S.A. vs. ERWIN ROBLES GARCÍA.

persona que interpuso la PQR es la misma usuaria del video de las cámaras de seguridad.

- Se recepcionó el testimonio de la señora Mayle Milena Muñoz Sinning, quien indicó, que ocupa el cargo de abogada de relaciones laborales de la empresa COMCEL S.A. desde el 15 de noviembre de 2011; que conoce el proceso disciplinario que le fue escalado en su momento por unos presuntos incumplimientos en los que se le dio la oportunidad de contradicción al señor Erwin Robles, luego fue escuchado el trabajador en audiencia de descargos, se mostraron las pruebas enviadas por el coordinador y finalmente se comunicó la decisión de la empresa; que no tiene relación con la parte operativa de los asesores.
- Se recepcionó el testimonio del señor Reinel Alfonso Bornachera Camargo, quien señaló; que ocupa el cargo de Consultor de Servicio al Cliente desde el 1° de mayo de 2012; que es compañero del señor Erwin Robles García; que tiene las mismas funciones que el señor Robles García, que no estuvo presente al momento de los hechos; que los consultores no tienen permitido recibir dinero en ninguna de sus funciones.
- Se recepcionó el testimonio de la señora Yuli Yesnei Higuera Nieto, quien expresó; que es la presidenta nacional del sindicato ULTRACLARO & TIC; que conoce el proceso por la citación a descargos del señor Erwin Robles y cuando rindió declaratoria por este proceso; que no hizo parte de la diligencia de descargos, sino que solo tuvo acceso a la misma por ser la representante nacional; que el señor Erwin Robles cuenta con una larga trayectoria en la empresa si ningún tipo de anotaciones; que el señor Erwin Robles se ha visto inmerso en casos de persecución laboral por parte de los jefes, toda vez que, después de su vinculación al sindicato, se incrementó el seguimiento a las acciones que realiza el trabajador; que no existe proceso por acoso laboral vigente.
- Finalmente, se recepcionó el testimonio de la señora Dalia Judith Sala Solano, quien indicó; que trabaja para COMCEL S.A. en el mismo cargo que desempeña el señor Erwin Robles desde el año 2007; que nunca ha compartido oficina con el señor Robles García; que pertenece al sindicato de ULTRACLARO & TIC; que es la presidenta de la Sub-directiva Barranquilla que también cobija a los trabajadores de Santa Marta; que desde la afiliación del señor Erwin Robles al sindicato, se inició en su contra una persecución laboral; que la persecución consistía en cambiarlo de módulos, cambiar sus

Rad. 47-001-31-05-003-2019-00327-01.

COMCEL S.A. vs. ERWIN ROBLES GARCÍA.

turnos o cuando necesitaba dirigirse a su coordinador no era escuchado; que conoció de los hechos del proceso cuando Erwin Robles le comunicó sobre la citación a descargos; que acompañó al señor Robles García en la audiencia de descargos; que no les proporcionaron las pruebas ni se les indicó cuales eran las normas del Reglamento Interno que habían sido vulneradas antes de la diligencia de descargo; que se presentó una queja ante el Ministerio de Trabajo por acoso laboral pero no sabe el estado de la misma o si se encuentra archivada.

Sentado lo anterior, cabe traer a colación, que la Corte Suprema de Justicia ha expresado, que la prueba testimonial solo adquiere poder demostrativo cuando los testigos declaran de manera responsiva, exacta y completa, asimismo ha enseñado que es responsivo el testimonio cuando cada contestación se relata dando la razón de la ciencia de lo dicho, exacto cuando la respuesta no deja lugar a incertidumbre y completo cuando la declaración no omite circunstancia que pueda ser incluyente en la apreciación de las pruebas.

Ahora, dando aplicación al criterio jurisprudencial referido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del CPTSS, en concordancia con los artículos 167 y 176 del CGP, partiendo de los testimonios rendidos en sede de audiencia, se halla que los mismos guardan relación con diferentes situaciones fácticas, tales como: (i) Que el señor Robles García, en calidad de Consultor de Servicio Personalizado a Clientes no se encuentra facultado para recibir dinero en ningún tipo de trámite y (ii) que la señora Marcela García Cabeza, quien realizó un proceso de reposición de dispositivo móvil el pasado 19 de marzo de 2019, es la misma persona que interpuso la queja el día 10 de abril de 2019. Asimismo, es importante señalar que los testimonios de la señora Dalía Sala Solano y Yuli Higuera Nieto no son suficientes para desvirtuar las conclusiones a las que llegó la empresa demandante respecto a que el señor Erwin Robles García, recibió dinero sin estar facultado para ello. Por tanto, sus intervenciones carecen de valor demostrativo, pues se enfocaron en tratar un tema diferente al suscitado en el presente caso, tal como lo fue el de la presunta persecución laboral al demandado por parte de COMCEL S.A.

Rad. 47-001-31-05-003-2019-00327-01.

COMCEL S.A. vs. ERWIN ROBLES GARCÍA.

Aunado a lo anterior, esta Sala pudo observar a págs. 161 – 177 del PDF de la demanda, un correo electrónico enviado por el Coordinador de Servicio al Cliente, el señor Jairo Alonso Mora Contreras a Erwin Francisco Robles García el pasado 10 de agosto de 2018, reenviado el 21 de febrero de 2019, el cual se denomina “POLITICAS PARA ATENDER SOLICITUDES CLIENTES EN CAV” que en el apartado de Reposición de Contado (pág. 169) punto 9°, establece lo siguiente;

*“[...] Si el cliente desea realizar una recarga de otro valor o no realizarla continua con la solicitud, bajo ningún escenario recibas dinero en efectivo del cliente, todos los valores deben ser cancelados en las ventanillas de cajas.”*

A su vez, en el punto 17 (pág. 173), dispone que para pago inmediato, el cliente debe pagar en su totalidad el valor facturado en cajas. No obstante, de acuerdo con las pruebas obrantes a págs. 112, 118, 125, 132, 139 y 147 del PDF de la demanda, se halla que la usuaria repuso su dispositivo a través del método denominado financiación, el cual está compuesto por un pago diferido a una o doce cuotas, las cuales se le cobrarían en las próximas facturas. Lo que en principio permite determinar que el señor Erwin Robles García no debió haber recibido dinero alguno por parte la señora Marcela García Cabeza.

Siendo así, se hace necesario visualizar el contenido del video proporcionado por COMCEL S.A. en la demanda, el cual fue puesto en conocimiento del demandado previo a la diligencia de descargo, en las cuatro citaciones que le realizó la empresa (págs. 113 a 119, 120 a 133, 134 a 141 y 142 a 149 del PDF de la demanda), durante la diligencia de descargos como se observa de la redacción de la misma, visible a págs. 150 – 155 del PDF de la demanda y durante la audiencia realizada en primera instancia por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, advirtiendo, que luego de múltiples reproducciones, la Sala considera que entre el segundo 0:49 a 0:56 de la grabación, la usuaria extrae de su bolsillo lateral izquierdo lo que aparenta ser papel moneda, el cual es contado y entregado al señor Erwin Robles García, quien lo toma y coloca en su escritorio a un lado de la Cédula de Ciudadanía de la usuaria, lo cual se confirma con la queja impetrada contra Comcel

Rad. 47-001-31-05-003-2019-00327-01.

COMCEL S.A. vs. ERWIN ROBLES GARCÍA.

S.A., toda vez que, en ella se indica que se investigue el destino de los \$25.000, entregados por la señora Cabeza García Luego al demandado, al detener el video en el minuto 2:25 a 2:30, se observa como el demandado toma el dinero para colocarlo en su mano izquierda y le devuelve la Cédula de Ciudadanía a la clienta.

Como corolario, esta Corporación no acoge los argumentos expuestos por la *a quo* respecto al desconocimiento de si la quejosa es la misma persona que realizó el trámite de reposición el día 19 de marzo de 2019, debido a que existe certeza de que (i) el trabajador no estaba habilitado para recibir dinero, (ii) las partes observadas en el video aportado por COMCEL S.A. son el demandado y la señora Marcela García Cabeza y (iii) el señor Robles García recibió dinero de la quejosa, comportamiento que contraría las órdenes comunicadas por su superior, el señor Jairo Alonso Mora Contreras a Erwin Francisco Robles García el pasado 10 de agosto de 2018 y el 21 de febrero de 2019, que además, aceptó conocer en sus interrogatorios de parte.

Por todo lo expuesto, esta Sala revocará la sentencia del 18 de noviembre de 2020 y en su defecto, decretará el levantamiento del fuero sindical que cobija al señor ERWIN FRANCISCO ROBLES GARCÍA y, en consecuencia, le concederá a COMCEL S.A. el permiso para terminar el contrato de trabajo sostenido con este. Lo anterior con base en la constitución de una justa causa para la terminación del contrato, derivada del incumplimiento de la obligación señalada en el Numeral 1° del Artículo 58 del CST, que configura el Literal A del Numeral 6° del Artículo 62 del CST.

En mérito de las anteriores consideraciones el Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Rad. 47-001-31-05-003-2019-00327-01.  
COMCEL S.A. vs. ERWIN ROBLES GARCÍA.  
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso especial de fuero sindical seguido por COMCEL S.A. contra ERWIN FRANCISCO ROBLES GARCÍA, y en su lugar;

- DECRETAR el levantamiento del Fuero Sindical que cobija al señor ERWIN FRANCISCO ROBLES GARCÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído. En consecuencia, CONCEDER a COMCEL S.A. el permiso para terminar en contrato de trabajo sostenido con este.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

*Rad. 47-001-31-05-003-2019-00327-01.*

*COMCEL S.A. vs. ERWIN ROBLES GARCÍA.*

*Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 DE 2020, No. PCSJA20-11526 DE 2020.*